



6726 18 DIC 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** identificada con NIT No. 800.158.555-7, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante memorando radicado con el No. I-2017-098944-0101 del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica da traslado por competencia de la denuncia anónima No. 339 de 14 de julio de 2017, interpuesta por un ciudadano, en la que refiere presuntas irregularidades presentadas durante la ejecución del Contrato No. 111888 de 2016, suscrito con la Asociación Madres Juveniles de la Regional Bogotá, ubicada en la localidad de San Cristóbal, representada por la señora Yolanda Morales. Según la denuncia, la persona mencionada ha ejecutado presuntos actos de corrupción al sobre costear el valor de las facturas de los productos, con la finalidad de obtener un beneficio económico, sumado a ello se informa que un funcionario de la Regional Bogotá tiene relación con el almacén proveedor de los productos que surten a la entidad investigada.

Que revisada la base de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se determinó que la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** identificada con NIT No. 800.158.555-7, tiene personería jurídica otorgada por Resolución No. 289 de 27 de marzo de 1992, proferida por el ICBF - Regional Bogotá<sup>2</sup>.

Que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017<sup>3</sup>, se ordenó realizar Visita de Inspección a la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** identificada con NIT No. 800.158.555-7, ubicada en la Carrera 12F Este No. 23-21 Sur en la ciudad de Bogotá, en donde funciona la modalidad familiar, en su servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar, cuya población objeto de atención es Primera Infancia en el Marco de la estrategia de "Cero a Siempre", específicamente a los niños y niñas menores de cinco años de familias en situación de vulnerabilidad. Así mismo se dispuso que la Visita de inspección se realizaría el 20 de octubre de 2017 por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

<sup>1</sup> Folio 3 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Folios 82 y 83 de la Carpeta No. 1

<sup>3</sup> Folios 8 y 9 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

6726

18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

Que la referida visita de inspección se realizó el día dispuesto en el auto, en las instalaciones de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, ubicada en la Carrera 9C Este No. 22-51 Sur, Barrio San Blas 1er Sector, lugar en el que se firmó el acta de visita de inspección<sup>4</sup>, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la Asociación, atendieron la misma.

Que el informe de Visita de inspección<sup>5</sup> de fecha 20 de noviembre de 2017, fue remitido a la representante legal de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, mediante oficio No. S-2017-711413-0101 del 22 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería por causal cerrado dos veces<sup>7</sup>. Por ende, se procedió a realizar el envío por medios electrónicos los días 9 de febrero<sup>8</sup> y el 16 de mayo de 2018<sup>9</sup>; comunicaciones que fueron recibidas por la Asociación investigada como se desprende de la respuesta remitida por medios electrónicos el 18 de mayo del mismo año<sup>10</sup>.

Que el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 26 de enero de 2018 conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** por los hallazgos encontrados en la Visita de inspección efectuada el día 20 de octubre 2017, tal y como consta en el Acta del Comité No.1<sup>11</sup>.

Que con oficio del 1 de febrero de 2019 radicado con el No. S-2019-056370-0101<sup>12</sup>, recibido por el operador el 5 de febrero del mismo año, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión No. 1 del 26 de enero de 2018<sup>13</sup>.

Que mediante auto de cargos No. 020 del 20 de febrero de 2020<sup>14</sup> se formularon tres cargos a la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** identificada con NIT No. 800.158.555-7, por presuntamente incurrir en la falta establecida en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia"; "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos"; "Incumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" para operar en la Modalidad Familiar en su Servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar. Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada el día 20 de octubre de 2017, en las instalaciones de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, ubicada en la Carrera 9C este No. 22-51 Sur, Barrio San Blas 1er Sector, de la ciudad de Bogotá D.C.

<sup>4</sup> Folios 18 a 22 de la Carpeta No 1 I

<sup>5</sup> Folios 31 a 41 de la Carpeta No. 1

<sup>6</sup> Folio 50 de la Carpeta No 1

<sup>7</sup> Folios 54 y 55 de la Carpeta No. 1

<sup>8</sup> Folio 53 de la Carpeta No. 1

<sup>9</sup> Folio 58 de la Carpeta No 1

<sup>10</sup> Folios 59 y 60 de la Carpeta No. 1

<sup>11</sup> Folios 171 a 173 de la Carpeta No.1

<sup>12</sup> Folio 170 y 170 (reverso) de la Carpeta No.1

<sup>13</sup> Folios 171 a 173 de la Carpeta No.1

<sup>14</sup> Folios 200-207 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 6726

18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

Que el día 24 de febrero de 2020, se notificó por medios electrónicos<sup>15</sup> de conformidad con la autorización remitida el día 21 de febrero de 2020<sup>16</sup>, a la señora **YOLANDA ESTHER MORALES**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** identificada con NIT. 800.158.555-7, el Auto de Cargos No. 020 del 20 de febrero de 2020<sup>17</sup>, como se observa en la constancia de entrega remitida al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) el 24 de febrero de 2020, que reposa en el folio No. 208 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

Que la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, a través de su representante legal **YOLANDA ESTHER MORALES**, mediante documento con radicado No. 202012220000056022 de fecha 19 de marzo de 2020<sup>18</sup>, con asunto "RESPUESTA AUTO DE CARGOS N° 20 DEL 21 FEB 2020", remitió su escrito de descargos acompañado de dos (02) anexos (a. "Cierre al Plan de Mejora a la visita realizada el día 20 de octubre de 2017 Asociación Madres Juveniles"; b. "ENTREGA CIERRE PLAN DE MEJORA - RADICADO NUMERO 201910300000170761 con radicado 201912220000140122 de 13 de noviembre de 2019". Sin embargo, se advierte que el escrito fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el término vencía el día 16 de marzo de 2020, por lo que esta Dirección General no lo tendrá en cuenta.

Que mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria".

Que por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Que mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Que mediante auto de trámite No. 072 del 27 de julio de 2020, se corrió traslado al operador por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> Folio 212-213- de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>16</sup> Folio 208 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>17</sup> Folios 200-207 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>18</sup> Folios 214-217 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>19</sup> Folios 227 y 228 de la Carpeta No. 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No.

6726 18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

Que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante correo electrónico de 28 de julio de 2020, remitido a la dirección [asociacionmadresjuveniles@gmail.com](mailto:asociacionmadresjuveniles@gmail.com)<sup>20</sup>, notificó el auto de trámite No. 072 del 27 de julio de 2020 a la representante legal de la investigada, de conformidad con la autorización para la notificación por medios electrónicos remitida el 21 de febrero de 2020<sup>21</sup>, el cual fue recibido el mismo día como se evidencia en la constancia de entrega y lectura remitida por el servidor al correo electrónico [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), visible a folio 231 de la Carpeta No. 2 de la Entidad. Por lo tanto, el término de diez (10) días inicio el día 29 de julio del año en curso.

Que revisado el expediente la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** identificada con NIT No. 800.158.555-7, no presentó alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el término legal finalizó el 12 de agosto de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados<sup>22</sup>. Es necesario advertir que a pesar de haberse surtido en debida forma las notificaciones de todas las etapas procesales por parte de esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, remitió los descargos de forma extemporánea y no presentó alegatos de conclusión.

Es importante señalar que a pesar de carecer de argumentos de defensa que valorar, se debe garantizar el derecho al debido proceso, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las

<sup>20</sup> Folio 230 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>21</sup> Folio 208 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>22</sup> Folios 200-207 de la Carpeta No. 1 de la Entidad, Auto de cargos No. 020 del 20 de febrero de 2020 "(...)CARGO PRIMERO. La **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT. 800.158.555-7, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que disponen: "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y "16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.", para operar la Modalidad Familiar en su Servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar (...) y CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT. 800.158.555-7, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "3. Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia"; y "12. No cumplir con (...) los manuales (...) y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para operar la Modalidad Familiar en su Servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar. (...) CARGO TERCERO: La **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT. 800.158.555-7, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "3. Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia"; y "12. No cumplir con (...) los manuales (...) y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para operar la Modalidad Familiar en su Servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar.

RESOLUCIÓN No.

8726

18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes**: "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>23</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos sancionatorios, el auto de cargos se notificará personalmente y los investigados podrán presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por su parte los artículos 67 y 68 del CPACA, establecen las formalidades para surtir la notificación personal:

**"Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No.

0726 18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

En cumplimiento de lo anterior, y de lo ordenado en el artículo cuarto del auto de cargos No. 020 del 20 de febrero de 2020, este Instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, notificó por medios electrónicos<sup>24</sup> el día 24 de febrero de 2020, de conformidad con la autorización remitida el día 21 de febrero de 2020, a la señora YOLANDA ESTHER MORALES, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES identificada con NIT. 800.158.555-7, el auto de Cargos No. 020 del 20 de febrero de 2020<sup>25</sup>, como se observa en la constancia de entrega remitida al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co el 24 de febrero de 2020.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, la investigada presentó su escrito de descargos de forma extemporánea al radicar el documento con el No. 202012220000056022 de fecha 19 de marzo de 2020<sup>26</sup>, cuando vencía la oportunidad legal el 16 de marzo de 2020.

Así mismo, mediante correo electrónico de 28 de julio de 2020, remitido a la dirección [asociacionmadresjuveniles@gmail.com](mailto:asociacionmadresjuveniles@gmail.com)<sup>27</sup>, comunicó el auto de trámite No. 072 del 27 de julio de 2020, indicándole a la investigada que contaba con diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión.

No obstante, dentro del mencionado término la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, no presentó alegatos de conclusión, venciendo la oportunidad legal el día 12 de agosto de 2020.

<sup>24</sup> Folio 212-213- de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>25</sup> Folios 200-207 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>26</sup> Folios 214-217 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>27</sup> Folio 230 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 6726

18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

En aras de garantizar el referido derecho procede a revisar esta Dirección General los documentos que reposan en el expediente de la Asociación investigada con el fin de determinar la comisión o no de las conductas que componen los tres cargos endilgados así:

Hallazgos del **CARGO PRIMERO** por presuntamente haber incurrido en las conductas de los numerales 12 y 16 del artículo 58<sup>28</sup> de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

No.	Hallazgo	Norma presuntamente vulnerada	Análisis del hallazgo
1.	La Asociación Madres Juveniles no contaba Acta de Visita o Concepto higiénico – sanitario favorable emitido por la autoridad competente.	Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia  <b>Manual operativo Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia</b>  "Estándar 23: (...)"	Una vez analizado el hallazgo se evidencia que para la fecha de la visita la entidad investigada no contaba con el concepto higiénico sanitario requerido. Ni fue aportado o incorporado al expediente.  En consecuencia, se declara probado el hallazgo advirtiendo que la omisión constituyó una vulneración del derecho a la salud de los niños y las niñas.
2.	Los espacios donde se desarrollaban los encuentros pedagógicos del grupo de atención "El Mundo de los Niños Sede 1", no cumplían con las condiciones de seguridad para la atención de los beneficiarios, toda vez que se observó:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Paredes con humedad y deterioro</li> <li>• Ventanas sin vidrios y con anjeo incompleto</li> <li>• Gradadas sin antideslizante</li> </ul>	Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia  <b>Manual operativo Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia</b>  "Estándar 38: (...)"	Se evidencia el reconocimiento del deterioro del inmueble en la respuesta dada por la Asociación en el plan de mejora, lo que ocasionó incluso el traslado de la sede de atención.  Por ende, se declara probado el hallazgo y se advierte que esas irregularidades afectaron la seguridad de las niñas y los niños y constituyen una disminución de la calidad del servicio de Bienestar Familiar.
3.	La Entidad no cumplía con las condiciones de almacenamiento de la Bienestarina, toda vez que se observó:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Bienestarina estaba ubicada en un</li> </ul>	Resolución 2000 de 23 de abril de 2015. "Por la cual se aprueba la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF	Al revisar el pronunciamiento de la investigada respecto del hallazgo se encontró que manifestó que: "El espacio donde se encontraba almacenada la bienestarina era muy estrecho e incómodo por lo tanto no permitía que las estibas pudieran estar despegadas de la pared.

<sup>28</sup> Artículo 58. (...) "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y "16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes."



RESOLUCIÓN No.

0726 18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

No.	Hallazgo	Norma presuntamente vulnerada	Análisis del hallazgo
	<p>sitio abierto, sin puerta que impidiera la entrada de insectos y otros animales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Bienestarina estaba ubicada en estibas pegadas a la pared.</li> </ul>	<p>"Anexo No.2 GUÍA GENERAL DE BIENESTARINA.</p> <p><b>ALMACENAMIENTO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(...)</li> </ul> <p><b>Formas de Almacenamiento:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(...)</li> </ul>	<p>El lugar no contaba con puerta porque esa era una adecuación que el arrendatario de la casa nunca realizó.</p> <p>Dadas estas dificultades, se tomó la decisión de buscar una nueva casa en arriendo que cumpliera todos los requerimientos para la prestación del servicio".</p> <p>Teniendo en cuenta el reconocimiento que hace el operador de las deficientes condiciones de almacenamiento de la bienestarina, las cuales atribuye a la responsabilidad de un tercero que nada tiene que ver con el presente PAS, incurriendo en el incumplimiento de las formas de almacenamiento establecidas en el Anexo No.2 GUÍA GENERAL DE BIENESTARINA de la Resolución 2000 de 23 de abril de 2015. Vale la pena aclarar que el hecho del tercero referido por la investigada debió haber sido debidamente gestionado y corregido por la Asociación. Sin embargo, no se logró establecer una sola gestión a favor de la calidad del servicio.</p> <p>Por las anteriores razones se declara probado el presente hallazgo. En términos similares a los hallazgos anteriores, el indebido almacenamiento de la Bienestarina afectó la calidad que merecen los beneficiarios de la primera infancia y puso en riesgo el derecho a la salud.</p>

Hallazgos del **CARGO SEGUNDO** por presuntamente haber incurrido en las conductas de los numerales 3 y 12 del artículo 58<sup>29</sup> de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

No.	Hallazgo	Norma Presuntamente Vulnerada	Análisis del Hallazgo
4.	La Asociación Madres Juveniles no llevaba un libro de registro de operaciones diarias debidamente foliado y actualizado, donde anotaran diariamente, en forma global o discriminada, las	Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia" Manual operativo Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia	Teniendo en cuenta que, como consta en la respuesta entregada por la Asociación, esta ajustó sus libros de registro de forma posterior a la visita, evidenciando que fueron necesarias acciones correctivas para superar la situación descrita en el

<sup>29</sup> Artículo 58. (...) "3. Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia"; y "12. No cumplir con (...) los manuales (...) y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"

RESOLUCIÓN No.

0726

18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

No.	Hallazgo	Norma Presuntamente Vulnerada	Análisis del Hallazgo
	operaciones realizadas por concepto de ingresos, compras y pagos efectuados.	(...) "Estándar 58: Cumple con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa".  Decreto 2707 de 2008 Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 364 y 368 del Estatuto Tributario.  "ARTÍCULO 1o. LIBRO FISCAL DE "REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS" DE LAS ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS.(...)".	hallazgo. Por lo tanto, se declara probado el presente hallazgo.
5.	El libro auxiliar de bancos presentaba un atraso de ocho meses, toda vez que presentaba registro de las operaciones hasta el mes de febrero del año 2017.  Esto es, un atraso de ocho (08) meses a la fecha de la auditoría.	Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia Manual operativo Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia  "Estándar 58: (...)".  Decreto 2649 de 29 de diciembre de 1993. Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia  "ARTICULO 125. LIBROS. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes. (...)".  "ARTICULO 123. SOPORTES. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren. (...)".	Al verificar el pronunciamiento realizado por el operador respecto del presente hallazgo se evidencia el reconocimiento de la conducta, toda vez que manifestó el 29 de enero de 2018: "Al momento ya contamos con todos los libros de contabilidad del año 2017 debidamente foliado con todos los registros".  Lo anterior implica que la irregularidad atribuida en la situación endilgada se extendió en el tiempo hasta la fecha de la visita, encontrando que para el 20 de octubre de 2017 la contabilidad tenía un atraso de 8 meses.  Ante el reconocimiento de la conducta debe esta Dirección declarar probado el hallazgo.
6.	Los hechos económicos consignados en los documentos contables no se encontraban registrados en los libros de contabilidad.	ARTICULO 124. COMPROBANTES DE CONTABILIDAD. Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente. (...)".	Respecto del presente hallazgo la Asociación investigada no realizó pronunciamiento alguno y sumado a ello no se encontraron en el expediente documentos que desvirtuaran la situación encontrada por el equipo auditor.  Razón por la cual se declara probado el hallazgo.
7.	Los documentos que soportaban las compras realizadas al proveedor	Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los	El Despacho advierte que analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los

Página 9 de 16



RESOLUCIÓN No. 8726

18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

No.	Hallazgo	Norma Presuntamente Vulnerada	Análisis del Hallazgo
	Jaluma -X no cumplían con las normas tributarias, toda vez que correspondían a órdenes de pedido.	Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia Manual operativo Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia. "Estándar 58: (...)".  Decreto 624 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.  (...) ARTICULO 771-2. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. (...)"  ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. (...)"	hechos que constituyen el presente hallazgo, se evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria. Toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (por cuanto corresponden a los meses de mayo y junio de 2017), se considera que el hallazgo caducó.
8.	La Entidad no contaba con conciliaciones bancarias de los meses de febrero a septiembre del año 2017, así mismo no contaba con libro de bancos de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del presente año.	Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia  Manual operativo Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia  "Estándar 58: (...)".  Decreto 2649 de 29 de diciembre de 1993. Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia  ARTICULO 124. COMPROBANTES DE CONTABILIDAD. (...)"	El Despacho advierte que analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que constituyen el presente hallazgo, se evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria. Toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (por cuanto corresponden a los meses de mayo a septiembre de 2017), se considera que el hallazgo caducó.

Hallazgos del **CARGO TERCERO** por presuntamente haber incurrido en la conducta del numeral 5 del artículo 58<sup>30</sup> de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

No.	Hallazgo	Norma Presuntamente Vulnerada	Análisis del Hallazgo
9.	Se observó ejecución presupuestal por	Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los	Una vez revisada la respuesta al hallazgo, remitida por la Asociación investigada se evidencia el

<sup>30</sup> Artículo 58. (...) "5. Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos"

**RESOLUCIÓN No.**

6726

18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

<p>valor de \$11.964.542 en el rubro "dotación no fungible", el cual acorde con el presupuesto asignado no contaba con recursos.</p>	<p>Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia"</p> <p>Manual operativo Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia</p> <p>"2.1.1.3. Consecución, adecuación y equipamiento del espacio físico (...)"</p>	<p>reconocimiento de la conducta y la realización de acciones posteriores a la visita para corregir la situación evidenciada en los siguientes términos: "Acorde con el presupuesto, se hicieron los ajustes necesarios antes de la terminación del contrato 1888, pero no quedo totalmente ajustado ya que la compra ya se había realizado".</p> <p>Razón por la cual se declara probado el hallazgo.</p>
--	---	--

De acuerdo con lo expuesto y en vista que la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, no controvertió ni desvirtuó los cargos que se le formularon mediante el auto No. 020 del 20 de febrero de 2020, esta Dirección General una vez revisados los documentos que componen el expediente, confirma el incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas mencionados, el incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y la aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos, para operar la Modalidad Familiar en su Servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, conforme los cargos y hallazgos anteriormente analizados.

De conformidad con el análisis que precede, este Despacho considera probadas las faltas contenidas en los tres cargos endilgados.

Es preciso resaltar que todas las pruebas documentales que reposan en el expediente, incluidas aquellas allegadas en la ejecución del plan de mejora, han sido tenidas en cuenta, y a pesar que fue declarada la caducidad de dos hallazgos del cargo segundo, los tres cargos resultaron probados. Por lo tanto, se ha establecido el hecho de que, en el momento de la visita de inspección, la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se veía afectada por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la Modalidad Familiar en su Servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, y que respecto de las circunstancias que resultaron probadas se demostró afectación a los derechos de los beneficiarios, así como el incumplimiento de obligaciones a cargo del operador.

Habiéndose analizado cada uno de los hallazgos endilgados, este Despacho considera que la investigada incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, formulados en los cargos del auto de cargos No. 020 del 20 de febrero de 2020, conforme a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección realizada los días 20 de octubre de 2017, en las instalaciones de la Asociación.

18 DIC 2020

RESOLUCIÓN No. 6726

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

**3. DE LA SANCIÓN**

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años."

A su vez el artículo 60 establece la forma de realizar la Graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN No. 6726 18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales; en efecto, no existe reincidencia, beneficio económico para sí o para un tercero, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la <b>ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES</b> .	
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.		
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.		
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.		
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.		
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.		Esta Dirección General encuentra que con los resultados evidenciados que en la visita de inspección realizada el día 20 de octubre de 2017, se logró establecer que el obrar de la investigada no fue minucioso y actuó sin la diligencia suficiente, lo que devino en la afectación de los intereses jurídicos tutelados, y puesta en riesgo los derechos de los beneficiarios, así como la inobservancia de algunas de las disposiciones contenidas en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar en Modalidad Familiar en su Servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar.  Así mismo, incurrió en incumplimiento de algunas normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, por lo que se encontraron probadas las faltas contenidas en los numerales 3. "Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia"; "5. Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos"; "12. No cumplir con (...) los manuales (...) y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", conforme a los hallazgos contenidos en el auto de cargos No. 020 del 20 de febrero de 2020.  En tal sentido, se encontraron probadas situaciones en las que la entidad no contaba con el acta de visita o concepto higiénico – sanitario favorable, tenía deficiencias en la infraestructura de los espacios pedagógicos, en el almacenamiento y disposición de la Bienestarina. Igualmente se evidenciaron y resultaron probadas falencias contables como la ausencia del libro de registro de operaciones contables, el libro auxiliar de bancos presentaba un atraso de ocho meses, no llevaba registro de los hechos económicos en los libros contables, contaba con una ejecución presupuestal por valor de \$11.964.542 en el rubro "dotación no fungible", el cual acorde con el presupuesto asignado no contaba con recursos destinados para tal fin; lo que dio lugar a que por acción se alejara del cumplimiento de las normas contables aplicables, al no llevar la
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.		

Página 13 de 16



RESOLUCIÓN No.

6726

18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>contabilidad de conformidad con lo establecido para la modalidad Familiar en su Servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar.</p> <p>En concreto, al no ser minuciosa en el cumplimiento de las normas señaladas, la <b>ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES</b> desconoció el <b>principio de corresponsabilidad</b>, en virtud del cual existe una "concurrency de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la protección de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la <b>ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES</b>, no cumplió a cabalidad con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad referida.</p>

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** es responsable de los Cargos Primero, Segundo y Tercero formulados en el auto No. 020 del 20 de febrero de 2020, y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, al incumplir los lineamientos establecidos por el ICBF para operar la Modalidad Familiar en su Servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar y dio lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, en referencia a esta falta se aclara que los hallazgos que resultaron probados en el primer cargo, fueron de carácter documental y de infraestructura que no materializaron un daño previo al cambio de sede realizado por el operador; razón por la cual no constituye un hecho de peligro inminente, sino que generó un riesgo que fue reconocido por la Asociación investigada.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en el numeral 6º del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en atención a que con los hallazgos detectados en la visita de inspección realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los beneficiarios de la modalidad fue inapropiada al no atender con la diligencia requerida el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas, esta Dirección General considera que la sanción a imponer es la consagrada en el numeral 1º del artículo 59, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de dos (2) meses** a la investigada.

RESOLUCIÓN No.

6726 18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. 800.158.555-7

Finalmente y respecto a la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 7 de junio de 2020 (fecha en que se levantaron los términos) a la **ASOCIACIÓN DE MADRES JUVENILES** transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman a la fecha 19 de octubre de 2020 a fin de materializar la referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el día 9 de enero de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de los siguientes hallazgos:

**"CARGO SEGUNDO:**

(...)

7. Los documentos que soportaban las compras realizadas al proveedor Jaluma -X no cumplían con las normas tributarias, toda vez que correspondían a órdenes de pedido
8. La Entidad no contaba con conciliaciones bancarias de los meses de febrero a septiembre del año 2017, así mismo no contaba con libro de bancos de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del presente año".

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** probados los Cargos Primero, Segundo y Tercero del Auto de Cargos No. 020 del 20 de febrero de 2020<sup>31</sup>, y como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** identificada con NIT.800.158.555-7, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de dos (02) meses**, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 289 de 27 de marzo de 1992, proferida por el ICBF - Regional Bogotá<sup>32</sup>, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por medios electrónicos, o personalmente, la presente resolución a la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** a través de su Representante Legal la señora **YOLANDA ESTHER MORALES**, y/o quien haga sus veces para la atención de este proceso, al correo [asociacionmadresjuveniles@gmail.com](mailto:asociacionmadresjuveniles@gmail.com), acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 784 de la carpeta No.4 de la entidad, según lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR**, en caso de ser necesario, por conducto de la Oficina de

<sup>31</sup> Folios 200-207 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>32</sup> Folios 82 y 83 de la Carpeta No. 1



RESOLUCIÓN No.

6726

18 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, identificada con NIT No. **800.158.555-7**

Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, para que realice la notificación a la que se contrae el Artículo Segundo de esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, a la Dirección de Contratación y al supervisor del contrato (si aplica), para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** identificada con NIT.800.158.555-7, su apoderado y/o representante legal debidamente acreditado para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

18 DIC 2020

LINA MARIA ARBELÁEZ ARBELÁEZ  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	Edgar Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Revisó	Diana Carolina Vásquez Parra	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Sonia Alexandra Pulido Muñoz	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Leidy Diana Aguilar Forero	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Andrea Carolina Gómez Tovar	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

**Andrea Carolina Gomez Tovar**

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** miércoles, 23 de diciembre de 2020 9:12 a. m.  
**Para:** asociacionmadresjuveniles@gmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA  
**Datos adjuntos:** Res. 6726 - fallo Asociacion Madres Juveniles.pdf

**Importancia:** Alta

Señora:  
**YOLANDA ESTHER MORALES**  
Representante Legal  
(quien haga sus veces)  
**ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**  
[asociacionmadresjuveniles@gmail.com](mailto:asociacionmadresjuveniles@gmail.com)  
**Carrera 24 A N° 9B -27 Este, Barrio San Blas**  
Bogotá

### **NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Atendiendo la autorización remitida el 21 de febrero de 2020 por medios electrónicos, por parte de la representante legal de la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES**, por medio del presente se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010, **la Resolución No. 6726 del 18 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** identificada con **NIT No. 800.158.555-7**”*.

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el **Recurso de Reposición** ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 50 y 52 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,



## Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

### Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFinstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:

**01 8000 91 80 80**  
**[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)**



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

## Andrea Carolina Gomez Tovar

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** miércoles, 23 de diciembre de 2020 9:13 a. m.  
**Para:** Andrea Carolina Gomez Tovar  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PSI

---

**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** miércoles, 23 de diciembre de 2020 9:12 a. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**Asunto:** Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:**

[asociacionmadresjuveniles@gmail.com](mailto:asociacionmadresjuveniles@gmail.com) ([asociacionmadresjuveniles@gmail.com](mailto:asociacionmadresjuveniles@gmail.com))

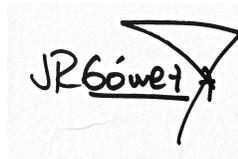
Subject: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

10300

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
**Resolución No. 6726 del 18 de diciembre de 2020**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la **Resolución No. 6726 del 18 de diciembre de 2020**, “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN MADRES JUVENILES** identificada con **NIT No. 800.158.555-7**” fue notificada por medios electrónicos el veintitrés (23) de diciembre de 2020, y que la Asociación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición, por lo cual el término para su interposición venció el **ocho (08) de enero del presente año**, en consecuencia, se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011*

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



Firmado  
digitalmente por  
**JEANNETH ROCIO  
GOMEZ RODRIGUEZ**

**ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra –Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

